

RADICADO: 680924089001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Inadmítase la anterior demanda reivindicatoria, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos de los cuales adolece, esto es:

Indique en el memorial poder la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En este punto se recuerda que es deber de los abogados actualizar los datos en el Registro Nacional de Abogados, SIRNA, incluyendo la dirección de correo electrónico a utilizar, la cual es necesaria con el objeto de determinar la satisfacción de las exigencias del referido artículo.

Aporte el certificado matrícula inmobiliaria número 326-9787, del bien objeto de la litis, con fecha de expedición reciente, habida cuenta que el allegado, fue emitido el 09 de noviembre de 2020.

Suministre la dirección de correo electrónico o canal digital donde la demandada, y los testigos reciban notificaciones judiciales, conforme lo preceptúa el artículo 6 del decreto antes mencionado, advirtiendo que igualmente debe indicar la forma cómo obtuvo dicho medio de notificación de la demandada TERESA NOVA, allegar las evidencias correspondientes, a efectos de cumplir lo requerido en el artículo 8 de la misma norma.

Cabe resaltar, que, con respecto a este deber de indicar en toda demanda el canal digital de partes, apoderados, testigos y peritos a que refiere el artículo 6 Del decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, en su aparte 286, se decidió: *“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el*

entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Realice la determinación de la cuantía, conforme a los lineamientos del numeral 3 del artículo 26 de la obra procedimental, teniendo en cuenta que el escrito de demanda se enuncia un avalúo comercial, como fundamento de la misma.

Acredite que al momento de presentar la demanda ante este Despacho Judicial la envió simultáneamente a la persona demandada, como lo contempla el artículo 6 del acto administrativo plurinombrado, dado que si bien, en el texto de la demanda dice haberlo hecho, no se arrimó ninguna evidencia que así lo demuestre.

Se solicita que al hacer las correcciones advertidas, se integre la demanda en un solo escrito, y se remita como un nuevo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, acotándose que no es necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para archivos ni traslados, como lo estipula el artículo del inciso 3 del artículo 6 del decreto en mención.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Betulia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0feace547e280e9d31e0ac1e6ef26b15e0628d83763ea4b515f4c37983bb
24**

Documento generado en 20/08/2021 02:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**